

# GACETA ESPAÑOLA.

SEVILLA SABADO 10 DE MAYO DE 1823.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 9 de Mayo.

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

*Concluye la sesion de ayer.*

Artículos aprobados en la sesion de ayer.

Art. 162. En caso de muerte, suspension, impedimento de alguna duracion ó imposibilidad absoluta de cualquiera de los jueces de primera instancia de los partidos de la provincia, el gefe superior político, á propuesta que le hará por terna la diputacion, elegirá un letrado que le reemplace interinamente, dando cuenta al Gobierno, á fin de que en su caso se proceda al nombramiento de propietario en los términos que corresponde.

Art. 163. En caso de muerte de algun diputado á Cortes por la provincia, ó de enfermedad tan grave y de tanta duracion, que á juicio de los facultativos no haya absolutamente esperanza de que pueda emprender viage para asistir al Congreso, determinará el gefe político, con acuerdo de la diputacion, que venga el suplente; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y supletentes hará que inmediatamente nombren los electores otros propietarios y suplentes sin esperar la resolucion de las Cortes, que ya debe suponerse. Mas si hubiere duda sobre la imposibilidad del diputado ó suplente instruirá el expediente necesario, y lo remitirá á las Cortes para su resolucion.

Art. 164. Si alguna vez ocurriere que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender las diputaciones que abusen de sus atribuciones, se limitarán los gefes políticos á ejecutar las ordenes que expresa, y preventivamente les haya comunicado el Gobierno, debiendo reunir inmediatamente la que haya de reemplazarle con arreglo á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 165. Deberá el gefe político remitir todos los años al Gobierno un estado de los nacidos, muertos y casados en la provincia, para que el Gobierno pueda formar los estados generales de todo el reino sobre esta materia. Para este encargo pedirá las noticias y datos convenientes á la diputacion, que debe recogerlos de los ayuntamientos.

Art. 166. Remitirá tambien los demas estados y noticias que por órdenes generales ó particulares la esten pedidas, siendo de su obligacion dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todo lo notable que se ofrezca, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia activa con el Gobierno, así como deberán exigir que la tengan con ellos los subalternos y alcaldes de los pueblos.

Art. 167. Toca á los gefes políticos aprobar las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, hallándolas conformes despues de puesto el visto bueno de la diputacion. Cuando no las encuentren conformes extenderán sus observaciones, para que pasadas á la diputacion, si con las que esta haga no quedasen satisfechos, las remita al Gobierno para la resolucion que correspondá, observándose interinamente lo que resuelva el gefe político.

Art. 168. Sin entorpecer las facultades de las diputaciones podrán los gefes políticos proponer al Gobierno cuanto crean conveniente para el fomento de la agricultura, el comercio, las manufacturas, y para todo lo que sea útil y beneficioso al pais.

Art. 169. Siendo los gefes políticos responsables del buen orden y seguridad interior de sus provincias, no solo zelarán para que los subalternos y alcaldes persigan á los malhechores, vagos y mal entretenidos que pueda haber en los respectivos pueblos, sino que siempre que lo crean necesario pedirán el auxilio de tropas que convenga, disponiendo de la milicia nacional local segun lo exijan las circunstancias, y conforme á las leyes y reglamentos vigentes; y acordando con el que tenga el mando militar

los medios de conservar ó restablecer la tranquilidad pública en su provincia.

Art. 170. Deberán asimismo los gefes políticos llevar correspondencia con los de las provincias que confinen con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores, sino tambien para los demas objetos de utilidad comun.

Art. 171. Para formar el proceso que les está encargado por el art. 261 de la Constitucion podrán asesorarse los gefes políticos con un letrado de conocida instruccion y probidad, cesando absolutamente en su conocimiento, y remitiéndole donde corresponda luego que se haya concluido.

Art. 172. No permitiendo demora el apronto de bagages y demas subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos donde pasen, estrecharán los gefes políticos á que los ayuntamientos lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que pertenece á la diputacion sobre los agravios que sientan los pueblos en el repartimiento de esta carga.

Art. 173. Cuidaran los gefes políticos de que las diputaciones concluyan el plan estadístico, y lo remitiran oportunamente al Gobierno, advirtiéndole los abusos que noten en cualquier ramo de la administracion pública, y poniendo en su conocimiento todo cuanto crean digno de atencion y de remedio. Para desempeñar este encargo procurarán dedicarse con esmero á conocer las propiedades del clima, situacion de los pueblos, su salubridad, y las costumbres, vicios y estado de ilustracion de sus habitantes, con lo demas que pueda conducirlos á formar ideas exactas de lo que convenga, ó sea perjudicial en sus provincias, ya imitándolas personalmente, ya valiéndose de otros medios eficaces.

Art. 174. En los años en que deben celebrarse segun la Constitucion las juntas electorales de parroquia para el nombramiento de diputados á Cortes, deberan los gefes políticos, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que hayan de verificarse, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion de proceder á estas elecciones, sin que la falta de dicho recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de verificarse.

Art. 175. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó particulares, se despacharan *gratis*, tanto en la gefatura política como en las diputaciones y ayuntamientos.

Art. 176. Cooperarán los gefes políticos con su autoridad y fuerza á la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion. Esta deberá dar, si el gefe político le pidiere, informe, parecer ó consejo sobre los negocios graves de sus atribuciones; pero sin embargo, la responsabilidad de la resolucion será del mismo gefe político, comprendiendo á la diputacion si en el asunto de que se trate se manda oír su dictamen, ó proceder de acuerdo con ella por las leyes ó ordenes del Gobierno. En estos casos, si el punto que se ha de resolver es peculiar de las atribuciones de la diputacion, debe cumplirse su acuerdo, y de ella será la responsabilidad; pero si lo fuere de las del gefe político, estos podran separarse de su acuerdo, y sera suya la responsabilidad. Tambien son responsables los gefes políticos por las disposiciones y providencias que dictaren para ejecutar los acuerdos que les cometan las diputaciones en lo respectivo á las atribuciones de estas.

### CAPITULO II.

*De los gefes políticos subalternos.*

Art. 177. Habrá gefes políticos subalternos en los partidos ó comarcas en que convengan por la extension de la provincia ó por la situacion, poblacion ó otras circunstancias particulares de cada lugar, debiendo subsistir por ahora en los parages donde se hallen establecidas mientras se hace la conveniente division del territorio.

Art. 178. Para desempeñar estas gefaturas subalternas se necesitan las mismas circunstancias que para las principales, debiendo verificarse para su establecimiento, que instruido expediente por la respectiva diputacion sobre su conveniencia ó necesidad con la propuesta del sueldo que deba señalarse, y elevado al Gobierno este con su informe, lo pase á las Cortes para la resolucion que corresponda.

Art. 179. Si el Gobierno no tuviere designada la persona que ha de hacer las veces de estos gefes en sus ausencias, enfermedades y vacantes, sucederán los respectivos alcaldes primeros de los pueblos cabeza del partido donde tuviese su residencia ordinaria el gefe subalterno.

Art. 180. Estará al cargo de estos gefes subalternos velar sobre el buen orden y la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes del distrito de su mando, siendo por lo tanto de su obligacion extinguir y evitar que haya malhechores en todo el territorio, excitando al mismo efecto el zelo de los alcaldes y ayuntamientos, y tomando las demas medidas que sean convenientes para este objeto.

El artículo 181 lo retiró la comision.

Art. 182. Serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubiesen de publicar en su territorio, á menos que por la situacion de los pueblos se crea conveniente otra cosa. Serán tambien el conducto por donde se entiendan con el gefe superior político y la diputacion los alcaldes y ayuntamientos de su territorio cuando lo permita la localidad.

Art. 183. Sin dilacion ni entorpecimiento darán curso á las instancias y reclamaciones que les presenten, tanto los alcaldes y ayuntamientos como los particulares, para que se remitan al gefe político superior ó á la diputacion.

Art. 184. Para conservar y restablecer la tranquilidad de los pueblos podrán valerse de los recursos eficaces que estan dentro de sus atribuciones, pudiendo usar de apremios y multas hasta la cantidad de 200 pesos fuertes para hacerse respetar y obedecer segun corresponde.

Art. 185. Tambien podrán pedir el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, disponiendo en los casos que ocurran de la milicia nacional local de su distrito.

Art. 186. Consultarán con el gefe superior las dudas que se les ofrezcan, y harán cumplir y ejecutar las órdenes que este les comunique, ya sea como tal gefe superior, ya como presidente de la diputacion.

Art. 187. Cuidarán de que se celebren en su debido tiempo las juntas parroquiales y de electores que corresponden para el nombramiento de diputados y de capitulares, promoviendo con anticipacion la convocatoria que haya de hacerse á los ciudadanos del distrito de su mando.

Art. 188. Tendrán un secretario con los escribientes que sean precisos, y que se nombrarán á propuesta suya por la diputacion. Para determinar el número de escribientes, y asignar su sueldo y el del secretario, oirán las diputaciones indispensablemente el dictamen del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido de la residencia de los gefes subalternos, así como para las alteraciones que hayan de hacerse en estas particularidades. El mismo gefe subalterno podrá remover al secretario y escribientes, siempre que lo crea justo con anuencia del gefe superior. Estos empleados no percibirán sueldo alguno luego que hayan dejado de servir.

En virtud de algunas observaciones hechas por el Sr. Gomez Becerra se aprobó este artículo; añadiéndose despues de las palabras »y que se nombrarán» las siguientes: »á propuesta suya por el gefe político superior, dando cuenta al Gobierno &c.»

Art. 189. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirigirán por su conducto ó directamente al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Se aprobó este artículo, añadiéndose despues de las palabras »se dirijan por su conducto» las siguientes: »y con su informe, ó directamente al superior de la provincia.»

*Sesion ordinaria del 9.*

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se leyeron dos oficios del Sr. secretario de Gracia y Justicia, insertando dos decretos del Rey, por los cuales se encargaba interinamente el Despacho de la secretaria de Estado á D. Santiago Usoz y Mozy, oficial mayor de la misma, y el de la Gobernacion de Ultramar, en la misma clase de interino, á D. Pedro Urqui-

naona, oficial mayor de la misma, en virtud de haber concluido D. Josef Manuel Vadillo la lectura de la memoria concerniente á la secretaria del Despacho de la Gobernacion de Ultramar que tenia á su cargo, y cesado por lo mismo en el despacho interino de la secretaria de Estado. Las Cortes quedaron enteradas.

Las Cortes recibieron con agrado una exposicion de la diputacion provincial de Puerto-Rico con motivo de las victorias ganadas últimamente por las armas nacionales.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de la de Ciudad-Real, haciendo presente los enormes atrasos que sufre por los motivos que expresa, y pidiendo se le indemnice de los daños que ha sufrido.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una adicion de los Sres. Suarez y Varela al art. 1.º del dictamen de la misma comision, relativo á la venta de fincas urbanas en la Havana.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de la de Zamora, manifestando los perjuicios que ha sufrido aquella provincia en el repartimiento de contribuciones con motivo de haber segregado varios pueblos de ella; opinaba por pasar al Gobierno, para que tomándolo en consideracion resolviese lo conveniente. Aprobado.

La comision primera de Hacienda, en vista de la exposicion de varios vecinos de la provincia y partido de Barcelona, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de la exaccion de ciertas contribuciones, particularmente la de consumos, por el modo con que se verifica, y proponiendo otros medios como mas sencillos, opinaba que hallándose autorizadas las diputaciones provinciales y los intendentes por varios decretos de las Cortes para resolver sobre este asunto, debia pasar á la suya respectiva para que así lo verificase. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de D. Rafel Gonzalez Menchaca para que se le considere como cesante, opinaba no debia tomarse resolucion sobre ella, y que este interesado hiciese las gestiones por conducto del Gobierno. Aprobado.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de la exposicion de varios vecinos de Carmona para que se les perdonen varias cantidades que adeudan al Crédito público, ó á lo menos se les permita pagarlo en varios plazos; opinaba que pasase á la junta del mismo establecimiento para que les señale los plazos en que deberán pagar estos adeudos. Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista de las exposiciones de Doña Petra y Doña Isabel Vic y Doña Josefa Caros, opinaba que pasasen al Gobierno para que las instruyese y remitiese á las Cortes. Aprobado.

El Sr. Sanchez: En la sesion del 3 ó 4 de este mes se ocuparon las Cortes en examinar el dictamen de la comision de Comercio acerca de la introduccion de granos extranjeros; la comision no pudo dejar de conocer en el cuerpo de este dictamen que habia habido culpabilidad por parte del ayuntamiento de Barcelona; pero sin embargo, ó porque el expediente no estaba suficientemente instruido, ó por otra causa, el resultado fue que no se deliberó sobre este primer punto, y solo se dijo que se autorizaba al Gobierno para que pudiera suspender los efectos de la ley de 5 de Agosto de 820. Mas ya es notoria la infraccion que en este asunto ha habido, y que de tolerarse por las Cortes seria dar lugar á que los especuladores y aun corporaciones de mala fe, si por desgracia hay alguna, hiciesen lo que el ayuntamiento de Barcelona; como consta el haberse ya repetido en un puerto de mar distante 20 leguas de esta capital. Señor: estos excesos es imposible que puedan tolerarse ni verse sin que se proceda á un castigo ejemplar, para lo cual debe hacerse efectiva la responsabilidad de todo empleado y corporacion que cometa una infraccion tan escandalosa. Son incalculables los daños que de no poner remedio á esto se seguirian á la agricultura, pues los labradores se encontrarían sin tener salida á la abundantísima cosecha que tenemos. Por estas razones he hecho dos proposiciones, que presento á las Cortes, reducidas: primera á que el expediente de introduccion de granos en Barcelona pase á la comision de Casos de responsabilidad, y que esta presente su informe á las Cortes; y segunda á que se encargue al Gobierno, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de la ley de 5 de Agosto de 1820, procediendo contra las personas ó corporaciones que la hayan infringido, y tomando las providencias mas ejecutivas para precaver la introduccion de grano del extranjero, sin perjuicio de lo acordado en la sesion en que se trata de este asunto.

Se leyeron estas proposiciones, y se declararon comprendidas en el art. 100 del reglamento, y quedó aprobada la primera sin discusión.

En seguida fue admitida á discusión la segunda; y despues de haberse opuesto á ella varios Sres. diputados por considerar que no era decoroso al Congreso el recordar al Gobierno que diese cumplimiento á las leyes, sino exigir la responsabilidad á quien diese lugar á ello, quedó aprobada igualmente.

Se leyó y quedó aprobada una proposición, reducida á que el Gobierno remita los documentos que tenga sobre la introducción de granos del extranjero en Algeciras, y providencias que haya tomado en su vista.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Bucy: «Habiendo los abusos de libertad de imprenta demostrado la insuficiencia de la ley, segun han dicho la junta de libertad de imprenta y el secretario del Despacho de la Gobernación en su memoria, y siendo estos abusos un mal bastante poderoso para desorganizar el Estado, pido que la comisión de libertad de imprenta presente su dictamen sobre este negocio con la mayor brevedad posible.»

Habiendo manifestado el Sr. Galiano que la comisión tenía bastante adelantados sus trabajos en este punto, retiró su proposición el Sr. Bucy.

La comisión primera de Hacienda, habiendo examinado el último arbitrio extraordinario propuesto por el Gobierno, relativo al sistema de prestamistas, opinaba que no debía aprobarse. Se mandó quedase sobre la mesa.

Quedó aprobado otro dictamen de la comisión de Diputaciones provinciales, en que proponía que los alcaldes constitucionales de los pueblos no necesiten licencia de ninguna autoridad para ausentarse con motivo de sus negocios particulares; pero que cuando esta ausencia pase de 15 días de su aviso de ella á los gefes políticos para los efectos oportunos.

La comisión de Legislación, en vista de la exposición del conde de Casablanca, en que pide la correspondiente autorización para poder vender la mitad de sus bienes, por las razones que expone, era de opinión que no debía accederse á esta solicitud por carecer de los documentos necesarios. Aprobado.

La misma comisión, habiendo examinado las solicitudes hechas por los corredores de número de la ciudad de Barcelona, en que pedían se considerasen como una propiedad suya estos oficios, opinaba que estando ya prevenido por los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 22 del mismo de 1812 lo que debe hacerse sobre este asunto, debe estarse á lo prevenido en estos decretos.

El Sr. Gonzalez Alonso se opuso á este dictamen, fundándose en que todos estos oficios, así como los de escribanías reales, estaban suprimidos, con la diferencia de que los que sirven aquellos oficios seguirán sirviendolos mientras vivan; pero caducan luego que mueren, y por lo mismo pidió que el dictamen se variase en este concepto.

El Sr. Ruiz de la Vega contestó que la comisión no consideraba estos oficios como suprimidos, porque no son incompatibles con la Constitución, puesto que son de necesidad evidente para los contratos y negocios de comercio.

El Sr. Isturiz apoyo las razones alegadas por el Sr. Alonso, añadiendo que los corredores son unos monopolistas del comercio é industria, y que estos oficios se vendían para saciar la codicia de los que antiguamente gobernaban el Estado.

El Sr. Oliver dijo que el Sr. Isturiz no habria tenido lugar de examinar el expediente ó la exposición de los corredores de cambio que habia sido pasada á la comisión: estos (que son los que tienen por arrendamiento los oficios de corredores que otros poseen en propiedad) solicitan que en conformidad al decreto de 6 Agosto de 1812 se les deje respectivamente en el ejercicio vitalicio de dichos oficios; es decir, que los que tienen por arrendamiento estos oficios quieren que quitándose á los propietarios se deje á ellos que lo sean. ¿Cómo era posible que la comisión de Legislación adoptase esta medida? La comisión no ha concedido ni podido conceder privilegios contra la Constitución, ni todo lo que se llama monopolio.

Es cierto que los comerciantes pueden hacer sus negocios sin valerse de corredores; pues por qué quieren pagar un tanto por ciento y valerse de ellos? Alguna utilidad habrá, pues nadie ignora que lo es el que los asientos de los corredores hacen fe, y que tienen mucha experiencia en los negocios; pero la cuestión no es esta, es si los corredores vitalicios han de tomar las correderías por arrendamiento, ó las han de ejercer sin esta circunstancia toda su vida: cuando se trate de la extinción de estas correderías es menester que precedan otras circunstancias; y que no toca

á la comisión examinar mientras no se le encargue por las Cortes; ahora debe soamente dar su dictamen sobre el expediente citado, y este no puede ser otro que el que se discute.

El Sr. Alonso fue de parecer que la comisión debía declarar en este dictamen que los corredores propietarios que no servían por sí ni por sustituto este oficio habian caducado, y debían ser indemnizados conforme á lo resuelto por las Cortes, y que los oficios que se sirviesen por sustituto siguiesen como hasta aquí hasta la muerte del sustituto, en cuyo tiempo sería indemnizado el propietario.

El Sr. Zulueta hizo presente que habia un decreto de las Cortes sobre la inteligencia del que citaban los corredores de Barcelona en apoyo de su solicitud, el cual habia sido dado á consecuencia de una exposición de los corredores de Cádiz; y pidió que uniéndose ambos expedientes se diese un decreto general.

El Sr. Argüelles apoyó lo expuesto por el Sr. Oliver, añadiendo que no habia un decreto que aboliese estas correderías, como lo habia con respecto á los señoríos y escribanías de aduana, y él mismo habia estado muy cerca de que se le exigiese la responsabilidad por haber incurrido en la equivocación de creerlos comprendidos en el decreto que abolió los oficios enajenados.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el dictamen de la comisión.

Se mandaron quedar sobre la mesa, un dictamen de la comisión de Legislación, en el que se declara á instancia de un ayuntamiento de la provincia de Toledo que los eclesiásticos que tengan título de abogado pueden actuar en los pleitos civiles, y servir de defensores en los criminales en donde no haya letrados suficientes; otro de la misma comisión, á consecuencia de una proposición del Sr. Lodares, declarando que los ex-freires y ex-monacales, cuyos conventos estan suprimidos, no tienen veto activo ni pasivo en las elecciones parroquiales (cuyo dictamen dijo el Sr. presidente se discutiría mañana), y otro de la comisión segunda de Hacienda acerca de la concesión de una pensión de 2 rs. diarios á Doña María García, viuda.

La comisión de Legislación, en vista de la solicitud de sor Pascuala Perez, religiosa servita de la ciudad de Valencia, opinaba debían declararse válidos los testamentos que otorguen los regulares. Aprobado.

La misma comisión, en vista de una solicitud de la sociedad patriótica de Leon para que se establezca una audiencia en aquella capital para toda su provincia, se conformaba con el parecer de la diputación provincial y del Gobierno, relativo á que no era necesaria dicha audiencia. Aprobado.

Se mandó pasar á la comisión primera de Hacienda un oficio del Gobierno, relativo á si debía gozar algun sueldo en calidad de cesante un director que ha sido de las fabricas de tabaco de la Coruña, cuyo destino no habia llegado á obtenerlo en propiedad.

La comisión primera de Hacienda, en vista de una exposición del gefe político de Palencia, consultando si á consecuencia de las resoluciones de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 1821, deben ser reintegrados los particulares, que reuniendo fondos en los pósitos fueron extraídos para el mantenimiento de las tropas; entendía que no debía dudar el gefe político en devolver á sus legítimos dueños los caudales que habia en los pósitos, siempre que se extrajesen para los efectos prevenidos en el citado decreto. Aprobado.

La comisión segunda de Hacienda opinaba que por las circunstancias del dia no podia accederse al aumento de sueldo que solicitaba D. Francisco Javier Barra, por haber sido nombrado gefe de la escuela de ingenieros de caminos y canales. Aprobado.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia ocupó la tribuna, y empezó á leer la memoria del ministerio de su cargo, cuya lectura se suspendió á corto rato.

Las Cortes oyeron con particular agrado una felicitación que por su feliz llegada á esta ciudad les dirigía el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Cádiz por el conducto del Sr. Zulueta, y en cuya felicitación ofrecía tambien á las Cortes para las necesidades del Estado los recursos y auxilios que puede prestar aquella ciudad.

Se aprobó el dictamen de la comisión de Legislación, la cual en vista de la exposición de D. Juan Miranda, D. Ranton de Llano y Chavarri, y otros varios individuos que habian sido arrestados en Barcelona en Setiembre del año pasado, y conducidos con otros ciudadanos á las islas Baleares, quejándose de aquel procedimiento, opinaba que no estando bien instruido este expediente, ni ser suficientes los documentos para resolver sobre él, debía

remítirse al Gobierno para que se instruyese en debida forma.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion del capitán de la M. N. L. de esta ciudad y fiscal de varias causas D. Josef Maria Molner, en que manifestaba á las Cortes que habiéndose dedicado la M. N. L. de esta ciudad de Sevilla á la persecucion de ladrones y malhechores, de que estaba infestada la provincia, contaba ya con mas de 50 ladrones presos en la carcel; pero que se le habia quitado el conocimiento de las causas de estos reos con grave perjuicio de la vindicta pública, y por lo mismo pedia á las Cortes se sirviesen declarar que los cuerpos de la M. N. L. estan autorizados por el art. 65 de su reglamento, y por la ley de 17 de Abril de 1821 para perseguir los ladrones y malhechores, y para formar el consejo de guerra.

Se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Alix, contrario á lo resuelto sobre la dos proposiciones del Sr. Sanchez, relativas á la introduccion de granos extranjeros.

El Sr. presidente anunció que mañana se discutirían los dictámenes que habian quedado sobre la mesa, y levantó la sesion á las tres menos cuarto.

Exigiendo las circunstancias que á la mayor brevedad se organicen, disciplinen é instruyan las tropas destinadas á formar este ejército, he dispuesto darles provisionalmente la organizacion siguiente:

Primera brigada: A las órdenes del mariscal de campo Don Juan Moscoso, comandante militar de la provincia de Cadiz.

Estado mayor: Los segundos ayudantes generales D. Jacobo Oreiro y D. Vicente Bausá.

La primera division la compondrán los cuerpos de todas armas que guarnecen el décimo distrito y la plaza de Ceuta, que son: Primer batallon del regimiento infantería de la Reina. Segundo del mismo cuerpo. Segundo batallon infantería de la Princesa. Primer batallon del regimiento infantería de Valencia. Segundo idem del mismo cuerpo. Batallon ligero de San Marcial. Batallon de la milicia activa de Cadiz. Idem de la de Ronda. Dos escuadrones de caballería de Numancia. Una compañía de artillería ligera del tercer escuadron. Dos compañías del tercer batallon de artillería.

Segunda brigada: La mandará interinamente el gefe mas antiguo de los cuerpos que la componen, que lo es en la actualidad el brigadier D. Teodoro Galvez.

Estado mayor. El primer ayudante general D. Josef Azpíroz, que lo es de la division; el segundo ayudante general D. Tomas Yarto; los adictos D. Joaquin Fernandez y D. Cayetano Arenas.

Primer batallon del regimiento infantería de América. Segundo idem del mismo cuerpo. Segundo batallon del regimiento infantería de la Corona. Segundo batallon del regimiento Infante D. Carlos. Batallon de la milicia activa de Osuna. Batallon de la milicia activa de Huelva. Dos escuadrones del regimiento caballería de Numancia. Otro idem de Sagunto. Uno idem de Almansa. Tercer escuadron de artillería. Tercer regimiento de la misma arma. Una compañía de zapadores.

La segunda division la compondrán las tropas que se hallan en el noveno distrito.

Primera brigada. La mandará por ahora el brigadier D. Pedro Cevallos, comandante militar interino de la provincia de Málaga. Gefe del estado mayor, que lo será de la division, el primer ayudante general D. Antonio Puig, y el segundo ayudante D. Francisco Ruiz.

Segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, batallon de la milicia de Guadix, regimiento de caballería del Rey primero de ligeros.

Segunda brigada. La mandará el brigadier D. Francisco Plascencia. E. M. segundo ayudante general D. Manuel de Soria, los segundos ayudantes D. Ramon Gonzalez y D. Rafael Marin, los adictos D. Josef Gonzalez, D. Diego Galvez y D. Salvador Josef Miralles.

Primer batallon del regimiento infantería de Africa. Batallon de la milicia nacional activa de Granada. Id. de la de Motril. Id. de la de Almería. Id. de la de Velez Rubio. Id. de la de Baeza. Regimiento caballería de Santiago.

Se reconocerá por gefe de E. M. de este ejército al Excelentísimo Sr. D. Luis María Ealanzat, brigadier de los ejércitos nacionales. Por intendente general al intendente de ejército D. Bernardo Elizalde. Por subinspector de infantería de línea y de los cuerpos de la milicia nacional activa al brigadier D. Domingo Martinez. Por subinspector de caballería al brigadier D. Josef Macon. Por comandante general de artillería al brigadier D. Josef I-

pez. Por comandante general de ingenieros á D. N. Por vicario general á D. Felix Lopez Baños. Por ayudante de campo del Excmo. Sr. general en gefe al teniente coronel D. Juan Domech, primer ayudante del regimiento infantería de Guadalajara. A las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. general en gefe al coronel agregado al E. M. de Madrid D. Rafael Paredes, y al comandante de batallon retirado D. Benito Villuela.

El estado mayor general del ejército lo compondrán por ahora el primer ayudante general D. Josef de Heceta, los segundos ayudantes generales D. Francisco Jaramillo y D. Francisco Ocaña, y los adictos D. Francisco Valiente y D. Miguel Campanon. Interin se ponen estos cuerpos en disposicion de operar, y se organizan de un modo análogo á este objeto, las divisiones y brigadas, los comandantes generales de los distritos 9.º y 10.º ejercerán las funciones de comandantes generales de las divisiones que los ocupan, y actuarán su organizacion, disciplina é instruccion. = Pedro Villacampa.

#### *Orden de la plaza del 9 al 10 de Mayo.*

Gefe de dia el comandante de la Reina D. Francisco Castelló.—Servicio á palacio la Reina y la milicia nacional local de Madrid, á las órdenes del coronel de la Reina D. Francisco Fernandez Golfín.—Parada la milicia nacional activa y la nacional local de Madrid: el demas servicio y patrullas lo detallado. Guardia al Congreso y archivo la milicia nacional de Madrid.—Hospital y provisiones la milicia activa.—Teatro esta noche á las siete y media la milicia nacional local de Sevilla.

Mañana se celebra consejo de guerra ordinario en el cuarto de banderas del tercer regimiento de artillería, y bajo la presidencia del gefe de escuela interino D. Antonio Miralles, para juzgar á los sargentos del tercer regimiento de dicho cuerpo Francisco Espejo, y al del regimiento de la Reina Josef Jimenez, acusados de complicidad en el robo de un cañon de 4 corto, verificado en los almacenes de las baterías del puente Suazo en la ciudad de S. Fernando el 31 de Marzo de 1822. La misa del Espíritu Santo se dirá en S. Miguel á las nueve, y asistirán como vocales cuatro capitanes del cuerpo de artillería y dos de la milicia activa.

Mañana deben pasar revista de comisario los batallones de la Reina y milicia activa de Sevilla, á la que asistirá como interventor el coronel D. Pablo Valifiani, teniente de Rey interino de esta plaza; y al efecto á las cinco y media de la tarde se hallarán los expresados batallones formados en la alameda interior de la ciudad.

Mañana á las seis de ella ha dispuesto el Excmo. Sr. general en gefe del ejército de reserva revistar el tercer regimiento de artillería, á cuyo efecto se hallará formado á dicha hora en la Alameda.

Asimismo el Domingo 11 ha de revistar S. E. el batallon de la Reina, el que á las seis de la tarde se hallará formado al efecto en dicho parage de la Alameda.

Habiéndose observado que en la noche de ayer no asistió ninguno de los cuerpos de la guarnicion á la retreta prevenida por ordenanza, se advierte á los señores gefes de los expresados cuerpos serán responsables en la primera ocasion que se reitere una semejante contravencion. = El gobernador interino, Lopez. = Es copia. = Leglisa.

Sabemos haber llegado á Cádiz un barco de Cataluña, que ha traído noticias de Barcelona hasta el 25 de Abril. En una carta de aquella ciudad dicen haber entrado los franceses en España por la Junquera; y que su primera operacion fue atacar infructuosamente á Figueras. La division de Milans acudió en auxilio de la plaza; hubo algun tiroteo, y los enemigos se volvieron á Francia. Siendo cierto esto, se ve que los franceses no han hecho mas que una prueba, y en ella se han llevado un nuevo desengaño.

Extracto de noticias de los periódicos de Cádiz del dia 7.

Se ha publicado de oficio la siguiente noticia, comunicada desde Algeciras con fecha del dia 1.º: «Ha entrado en esta bahía en el dia de antes de ayer el laud español *Virgen del Carmen*, su patron Pedro Pajes, procedente de la Gran Canaria, con carga de trigo, en diez dias de navegacion, haciendo saber que en la noche anterior al dia de su entrada en esta, hallándose OSO. del cabo Espartel, con viento fresco del mismo, y distancia de 8 millas, pasó á las inmediaciones de dos buques mayores, que le parecieron fragatas ó navíos de guerra; encontrándolos en la actitud de capear en distintas muras, cuya novedad pongo en el debido conocimiento de V. E.; así como el haber visto yo recalar del Océano en la misma mañana de antes de ayer una fragata de guerra sin pabellon, y con banderas de señales en el tope mayor, la misma que en seguida fondeó en la bahía de Gibraltar.»